

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente n.º	:	18001-33-31-001-2009-00306-01
Demandante	:	ROGER LEANDRO RAMOS LOZANO
Demandados	:	MUNICIPIO DE SOLITA
Asunto	:	AUTO DEVOLUCION - PENDIENTE ACLARACION
		SENTENCIA.

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ARTICULO 85.
DECRETO 01 DE 1984. AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO. ORDENA DEVOLUCION.

ANTECEDENTES

Habiéndose remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el señor Roger Leandro Ramos Lozano contra el Municipio de Solita para emitir sentencia de segunda instancia, sería del caso avocar conocimiento del asunto, de no ser porque se advierte que la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2016, incurrió en error de transcripción en el numeral terdero, en punto a la individualización del llamado en garantía, razón por la cual, al tenor del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al juez que la profirió, en este caso, el Juez Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá, proceder a corregir el error de cambio de palabras, con el fin de respetar el debido proceso de las partes.

CONSIDERACIONES

La competencia de la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, creada mediante Acuerdo No. PCSJA17-10693 de 30 de junio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se circunscribe a conocer de los asuntos del sistema escrito para fallo que le sean remitidos, entre otros, por el Tribunal del Caquetá, así como de las decisiones concernientes a la aclaración, corrección y adición de las sentencias que se profieran.

Materialmente en el sub judice, no resulta procedente avocar conocimiento y proferir sentencia toda vez que se encuentra pendiente de realizar la corrección del error de transcripción contenido en el numeral tercero de la Sentencia de 28 de junio de 2016, en punto a la individualización del llamado en garantía, toda vez que aunque el análisis de la responsabilidad se realizó respecto del llamado en garantía señor Luis Antonio Morales Cubillos, por cuanto el otro llamado en garantía, señor Lexander Gallego Londoño falleció el de marzo de 2011, en la parte resolutiva de la sentencia, se condenó erróneamente al fallecido Lexander Gallego Lodoño, siendo lo indicado,

condenar al señor Luis Antonio Morales Cubillos en concordancia con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

En efecto, revisada la actuación se advierte lo siguiente:

- .- El Agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en escrito de 23 de febrero de 2010, solicitó llamar en garantía con fines de repetición a los señores Lexander Gallego Londoño y Luis Antonio Morales Cubillos, lo anterior teniendo en cuenta que fueron los funcionarios que expidieron los actos administrativos a través de los cuales se declaró la vacancia por abandono del cargo del demandante (fs. 1 a 4 C llamamiento).
- .- Mediante auto de 3 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, admitió el llamamiento en garantía y ordenó vincular al proceso a los señores Lexander Gallego Londoño y Luis Antonio Morales Cubillos (fs. 15 y 16 C llamamiento)
- .- En la sentencia de 28 de junio de 2016¹, en el acápite de "Llamamiento en garantía con fines de repetición", el A quo realizó el análisis de responsabilidad del llamado en garantía, respecto del señor Luis Antonio Morales Cubillos, esto por cuanto en lo que atañe al señor Lexander Gallego Londoño se evidenció que falleció el 16 de marzo de 2011, motivo por el cual se condenó únicamente al llamado en garantía Luis Antonio Morales Cubillos.
- .- Sin embargo, aunque la responsabilidad fue atribuida al señor Luis Antonio Morales, en el numeral tercero de la sentencia apelada, el A quo incurrió en error de transcripción al individualizar al llamado en garantía como el señor Lexander Gallego Londoño (q.e.p.d.), configurándose un ERROR DE TRANSCRIPCION en la parte resolutiva de la sentencia, que sólo puede ser enmendado por el Juez que profirió la sentencia, conforme lo indica el artículo 310 del C.G.P.
- .- En ese orden, y con el fin de garantizar el debido proceso de las partes, en especial del señor Luis Antonio Morales Cubillos, y evitar así nulidades procesales, se hace necesario corregir el nombre del llamado en garantía en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, competencia que de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA, le corresponde al Juez que la profirió y que en el presente caso, corresponde al Juez Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá.
- .- Al respecto, el artículo 310 del CPC, dispone:
 - "(...).Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedian contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

_

¹ Folios 204 a 218.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella...(...)" (Destaca el Despacho)

.-Bajo tales planteamientos, y dado que en el presente asunto se incurrió en un error de transcripción, resulta materialmente imposible proferir sentencia de segunda instancia, pues es necesario que previamente el juez que profirió la sentencia de primera instancia, proceda a corregir el numeral tercero de la sentencia impugnada indicando el nombre correcto del llamado en garantía condenado como responsable con fines de repetición, esto es, el señor Luis Antonio Morales Cubillos, competencia que como se indicó, radica en cabeza del juez que profirió la sentencia apelada.

En lal sentido y en aras de evitar nulidades procesales y respetar el debido proceso de defensa y contradicción de las partes — en especial del señor Luis Antonio Morales Cubillos-, se hace necesario que el Juez Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá, corrija el numeral tercero de la sentencia de 28 de junio de 2016, de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente se debe indicar que el Despacho es competente para adoptar la presente decisión, en virtud de lo previsto por el artículo 146 A² del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

- 1°. No avocar el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Roger Leandro Ramos Lozano contra el Municipio de Solita, con fundamento en el Acuerdo No. PCSJA17-10693 de 30 de junio de 2007, expedido por el Consejo-Superior de la Judicatura, por no encontrarse materialmente el asunto para emitir fallo, toda vez que se encuentra pendiente de realizar la corrección del error de transcripción contenido en el numeral tercero de la Sentencia de 28 de junio de 2016, en punto a la individualización del llamado en garantía, en concordancia con las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- 2°. Devolver, a la mayor brevedad posible, el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá, despacho del Magistrado Ponente, Dr. Jesús Orlando Parra (o nuevo titular del despacho), con el fin de que proceda a disponer el trámite que resulte necesario para la corrección del error de transcripción por parte del Juez que profirió la sentencia de primera instancia, objeto de la apelación, con fundamento en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, conforme se dejó expuesto en la parte motiva.

Notifiquese y cumplase.

MARIA ANTONIETAKEY GNALDRÓN

Magistrada ponente

² "Art. 146 A. Adicionado Ley 1395 de 2010 Art. 61. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera, o segunda instancia, proferidas por los Tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente"

nistifati û del Caqueta Lopencia
2190
µота: 8'30
- Forget

43.4